TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0-10206175

SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

REGISTRO Núm.: 1893/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Carmen Sancho Garbi.

SOBRE: Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona y del T.C.T. en autos de reclamación de pensión de viudedad.

Presunta vulneración del art. 14 de la C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 1989, el Procurador don Jesús Guerrero Laverat interpuso, en nombre y representación de doña Carmen Sancho Garbi, recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona de fecha 16 de septiembre de 1988, dictada en los autos 395/88, confirmada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 28 de abril de 1989, que resolvió el recurso de suplicación núm. 5359/89.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) La actora convivió extramatrimonialmente con don Josep Grifoll Serres desde 1972 hasta 1986, en que, "según el

—Papel de Oficio— UNE A-4

padrón municipal", conforme reza la Sentencia impugnada, dicho señor regresó al domicilio conyugal, donde continuó residiendo hasta el momento de su fallecimiento el 29 de mayo de 1987. Solicitada por la actora pensión de viudedad, el I.N.S.S. se la denegó, desestimando también la reclamación previa por estar el causante casado y no acreditar la actora la condición de viuda.

B) Deducida demanda ante Magistratura de Trabajo, resultó asimismo desestimada, ya que "la Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en su regla 3ª, establece que el derecho a la pensión de viudedad y además (sic) derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento, corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge fallecido (sic), con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio", siendo, de otra parte, imposible, en razón de las circunstancias concurrentes, aplicar lo dispuesto en la regla 2ª de la misma Disposición Adicional.

C) La anterior resolución fue confirmada por el T.C.T., quien consideró que el pronunciamiento de Magistratura no había infringido la Disposición Adicional meritada, "porque el pretendido causante murió... sin haber intentado contraer matrimonio con la recurrente, pues siendo casado, nada hizo por obtener la disolución civil de su matrimonio, por lo que la anterior legislación, derogada desde la vigencia de la mencionada Ley (la 30/1981), no puede ser valorada como el obstáculo del que resulta que falta el requisito de ser viuda legítima, exigido por el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, sino que este defecto es imputable a los interesados. Puede opinarse en el sentido de que la legislación de Seguridad Social debería conceder pensión de viudedad sobre otros y distintos hechos o situaciones además de las de matrimonio..., pero ello no es criterio de aplicación de la Ley, ni está amparado por precepto alguno constitucional. El Juzgador se somete al mandato legal, y el recurso se desestima, ya que la demandante no es ni la 'viuda' a quien en virtud

—Papel de Oficio— UNE A-4

del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social se reconoce la prestación, ni tampoco la conviviente en forma marital que no hubiera podido contraer matrimonio con su causante, a causa de la legislación derogada. Ante ello la revisión de hechos probados limitada a la circunstancia de la convivencia -por nadie negada- es intranscendente".

3. Según la actora, en el recurso de suplicación "se pidió la revisión del derecho aplicado en la Sentencia recurrida; haciéndose hincapié en que la Sentencia viola el artículo 14 de la Constitución..., que produce la consecuencia de que no puede existir discriminación por razón del sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y en razón a ello se puntualizó que la Ley 30/1981... en su Disposición Adicional Décima en que se basa la Sentencia, es irrelevante para el caso debatido; ya que quedó probado la convivencia con indiscutible preferencia a los supuestos derechos de la viuda legítima". Existe, pues, una evidente vulneración del mentado art. 14 de la C.E., por ser procedente la concesión de la pensión de viudedad a favor de la demandante, que fue la persona que convivió con el causante desde 1972 hasta su muerte, "extremo éste que no puede desvirtuar un Padrón Municipal cursado por la hija legítima del causante y sin que en ningún caso pueda contradecir la realidad fáctica de la convivencia que quedó suficientemente acreditada en su momento por un sinfín de documentos probatorios sobre tal extremo".

Suplica por ello la actora que se dicte Sentencia otorgándole el amparo que solicita, "dando lugar en un todo a las pretensiones de la demanda formulada en su día por esta parte".

4. Por providencia del 18 de diciembre de 1989, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del

Papel de Oficio — UNE A-4

amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse agotado la vía judicial previa (art. 44.1 a de la LOTC); b) ser la demanda extemporánea (art. 44.2 de la LOTC).

5. En su escrito de alegaciones del siguiente 30 de diciembre, el Ministerio Fiscal entiende que, dado que contra la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación no cabía ya nuevo recurso, la actora agotó la vía judicial previa, razón por la que no concurre la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 a de la LOTC. En cambio, la demanda podría incurrir en extemporaneidad, ya que aquella Sentencia es del 28 de abril de 1989 y el recurso de amparo se interpuso el 27 de septiembre posterior, sin haberse acreditado la fecha en que dicha resolución le fue notificada a la actora.

6. Esta, por su parte, evacuó el trámite de alegaciones el 4 de enero de 1990, aduciendo, en primer lugar, que con la Sentencia del T.C.T. quedó agotada la vía judicial previa, de acuerdo con lo establecido en el art. 161 de la Ley de Procedimiento Laboral y tal como asimismo lo reconoce el propio juzgador, que declara que "la presente Sentencia es firme".

En cuanto al carácter tempestivo de la demanda, dice la actora que en los autos de la Magistratura consta que la Sentencia del T.C.T. le fue notificada el 24 de julio de 1989, pero también que aún no se habia hecho esa notificación a la codemandada, esto es, a la viuda del Sr. Grifoll, quien, por hallarse en ignorado paradero, debía ser citada por edictos. Por ello, y como quiera que la firmeza de la repetida Sentencia estaba supeditada a su notificación a todas las partes intervinientes en la litis, la demanda de amparo no resulta en absoluto extemporánea.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0-5 0206239

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Tras las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal y por la actora, persiste la causa de inadmisión puesta de relieve en nuestra providencia del 18 de diciembre de 1989 y consistente en ser la demanda extemporánea. En efecto, si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que puso fin a la vía judicial procedente, le fue notificada a la actora, según ella misma declara, el 24 de julio de 1989 y la demanda de amparo tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de septiembre siguiente, es claro que, siendo hábil a estos efectos el mes de agosto, según Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 15 de junio de 1982, transcurrió con exceso el plazo de veinte días dispuesto por los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC. Frente a esto no cabe oponer que la falta de la notificación referida a la codemandada privaba de firmeza a la citada Sentencia, pues, aparte de que dicha Sentencia no resultaba susceptible de ulterior impugnación (como la propia actora, contradictoriamente, reconoce), es evidente que el plazo indicado ha de computarse desde la fecha de notificación a la actora -y sólo a ella- de la resolución que agotó la vía judicial por la misma emprendida (cfr., verbi gratia, la STC 65/1985, FJ 3º).

En suma, es de apreciar la concurrencia del supuesto contemplado en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el incumplimiento del requisito de interposición tempestiva del recurso de amparo, por lo que procede acordar sin más la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4